

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por los demandados, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en su contra por parte del demandante WILLIAM FERNANDO AYALA SILVA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD :

En su escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandada señala, en síntesis, los siguientes hechos como generadores de la nulidad deprecada bajo la causal 8 del artículo 138 del C.G.P., a saber:

-Que fue recibido por parte del demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX en su dirección de residencia la citación a notificación personal, el pasado 15 de febrero del año en curso.

-Que el 7 de marzo del año en curso fue practicada la notificación por aviso al señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX.

-Que el 21 de marzo de 2023, fue contestada la demanda por parte de los demandados a través de apoderado judicial, pero que para el momento en que presentó el escrito incidental no se había recibido por ningún medio la notificación personal

Que el día 15, el juzgado de conocimiento, procedió a ordenar la fecha en la que se adelantaría la audiencia y dio por no contestada la demanda por parte de MULTIMEZCLAS y AGREGADOS S.A.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare ilegal el supuesto acto de notificación personal vía electrónica, en razón a que nunca se efectuó, y que como consecuencia de ello, se deje sin efectos el auto del pasado 15 de abril de 2023.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la parte demandante guardó silencio, conforme así se dejó consignado en la constancia secretarial de fecha 12 de mayo de 2023.

Para resolver, se CONSIDERA:

1º. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs.. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

De modo que únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

2º. En el caso bajo examen, el apoderado de la parte demandada menciona equivocadamente el numeral 8 del artículo 138 del Código General del Proceso, sin embargo el juzgado entiende que hace referencia es al artículo 133 de esta normatividad que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas , que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”*.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia , salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3º. Una vez estudiada la referida solicitud, se puede observar que el hecho o hechos generadores de inconformidad invocados por el memorialista no constituyen reamente la causal de nulidad de que trata el numeral 8º. del art. 133 del Código

General del Proceso, dentro de la cual pretende la parte demandada tipificar la situación fáctica descrita, pues, en este caso no se violó el derecho de defensa y mucho menos el debido proceso a la parte demandada, toda vez que se equivoca cuando afirma en el hecho quinto del escrito de nulidad que el juzgado en el auto que señaló fecha para que se llevar a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social que tiene fecha 14 de abril de 2023, y no como lo afirma la parte accionada que es de fecha 15 de abril, se dejó constancia que los demandados no contestaron la demanda, toda vez que en ese auto ocurrió todo lo contrario, pues se afirmó que vencido el término para replicar la demanda, lo hicieron en oportunidad y en debida forma los demandados MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S. y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX.

En tales condiciones, y como quiera que en el caso bajo examen el hecho sobre el cual edifica la memorialista su solicitud de nulidad, que consiste en que el juzgado tuvo por no contestada la demanda, no en caja dentro de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues tal como se advirtió en el auto de fecha 14 de abril de 2023 que pretende la parte demandada que se deje sin efecto, se dejó expresa constancia que la demanda fue contestada por los demandados en su debida oportunidad y en debida forma, y fue por eso que el juzgado señaló fecha para que se lleve a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4º.- En este proceso, lo importante es que la parte demandada se enteró de la demanda que cursaba en su contra por parte del señor WILLIAM FERNANDO AYALA SILVA, pues así lo confiesa la parte demandada en el escrito de nulidad cuando afirma que el demandado LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX recibió en la dirección de su residencia la citación de la notificación personal el 15 de febrero de 2023 y que el 7 de marzo de 2023, se le practicó la notificación por aviso y que por eso fue que los demandados contestaron la demanda, lo que significa indudablemente para el juzgado que las notificaciones fueron dirigidas en legal forma, y fue por eso, que precisamente los demandados contestaron la demanda oportunamente, tal como se dejó anotado en la constancia secretarial de fecha 13 de abril de 2023, y en el auto de fecha 14 de abril de 2023 donde se dejó expresa constancia por parte del juzgado que la demanda fue contestada en su debida oportunidad y en debida forma por parte de los demandados MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, por lo que el juzgado no entiende en sí, que es lo pretende la parte demandada al proponer una solicitud de nulidad, cuando se considera que no se le ha violado el derecho de defensa y contradicción.

Concluyendo, se tiene entonces, que al encontrarse acreditado dentro del expediente que, a la parte demandada en este asunto, se le ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa y por tanto, al debido proceso, careciendo por ello de fundamento fáctico y legal la solicitud de nulidad impetrada, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la misma.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo de la parte demandada, conforme lo previene el art. 365, numeral 1º., inciso segundo del C. General del Proceso, fijándose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$400.000, a favor de la parte demandante.

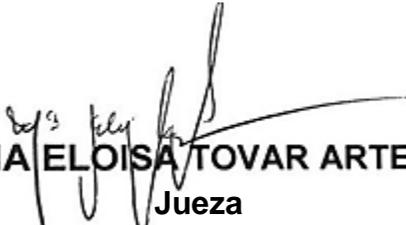
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1-DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por parte de los demandados MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS y LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas a la parte demandada , para cuyo efecto se fija en la suma de \$400.000 M.cte., las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2023-01